



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (25 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome nota de las formalidades y someta el Orden del Día a consideración de las magistraturas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en aviso de sesión fijado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el Orden del Día.

Muchas gracias, Secretario General.

Por favor, tome nota y apóyenos con la cuenta del asunto que se somete a consideración del pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 67 y el juicio ciudadano 268, ambos de este año, presentados en su orden por el Partido del Trabajo y Evaristo Lenin Pérez Rivera, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que entre otras cuestiones, determinó improcedente su registro como candidato en reelección postulado por la coalición *Juntos Hacemos Historia*, a diputado federal de mayoría relativa por el Instituto Electoral 1, en el estado de Coahuila.

Previa acumulación la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado al estimarse incorrecto que se negará el registro por considerar que la postulación del actor vía de elección consecutiva, sólo podía ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de aquellos que integraron la coalición por la que contendía en el pasado juicio electoral, salvo que renunciara o perdiera su militancia alguno de ellos antes de la mitad de su mandato.

Como se razona en la propuesta al no estar demostrado en autos que fue seguramente alguno de los partidos que originalmente lo postularon no podía entenderse que leer era exigible el requisito de condición constitucional de renunciar

a la militancia o perderla antes de la mitad de su mandato y tampoco resultaba válido entender o interpretar extensivamente esa exigencia a las candidaturas externas o sin partido, porque las limitaciones a derechos deben estar previstas en la ley de manera expresa e interpretarse restrictivamente.

En vía de consecuencia, se propone instruir al referido consejo realizar de inmediato las diligencias necesarias para que de no incumplirse alguno de los requisitos de ley se otorgue el registro de la candidatura, así como dejar sin efectos las actuaciones que en su caso, se hubiesen realizado con motivo de la negativa que en este fallo será insubsistente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me lo permiten, yo voy a iniciar. Muchas gracias, Magistrada.

Únicamente para señalar de manera muy breve por ser un tema que recién acabamos de debatir en la sesión de hace apenas un par de días que estoy en contra de la propuesta que nos someten a consideración básicamente porque desde el punto de vista y un servidor el aspirante, el precandidato y la persona que se intentó registrar como candidato incumple con el requisito constitucional establecido en forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto en el artículo 59, cuando señala que los diputados del Congreso de la Unión podrán ser electos hasta por cuatro periodos y enseguida, de manera puntual señala que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido que lo hubiera postulado. Es un requisito expreso con independencia de la precisión en la motivación que haya indicado la autoridad responsable, finalmente es un mandato previsto en la Constitución, abierto, directo y objetivamente.

Ya decíamos en la sesión anterior que incluso, es una de las decisiones políticas fundamentales de mayor trascendencia en nuestro sistema constitucional y para un servidor no existe la posibilidad de que pueda ser interpretada de manera distinta.

Entiendo que sobre este tema ya se ha dado un debate amplio, respeto y muestro absoluta consideración por las posiciones diferenciadas que se presentan al interior de esta Sala que derivan de una visión hermenéutica distinta que da lugar a un ejercicio de interpretación distinto.

Solamente aclaro que para un servidor el requisito no es el tema de si el militante o no, si renunció o no a la militancia o no, sencillamente, precisamente por el hecho de no ser militante como lo establece la Constitución, tenía que haber sido postulado por el mismo partido.

A esto se suma que en el caso concreto esta situación se complementó o finalmente se terminó de regular expresamente por lo que establece los lineamientos correspondientes, los lineamientos sobre reelección emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que en el artículo 8 se menciona que las y los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido político sin haber sido militantes, dice expresamente, deberán ser postulados por el mismo partido. Es una disposición adicional que está en los lineamientos que según la interpretación que ha dado la Sala Superior tienen una jerarquía normativa similar a la de una ley orgánica de una ley que regula directamente sin disposiciones constitucionales y que está de manera directa regulando la situación en mención.

En la propuesta que nos presentan a consideración sobre el tema del precepto reglamentario en cuestión, se indica exactamente con total precisión no fue aleatoriamente sino lo contrario, como es la propuesta que se nos presenta tendría que declararse inconstitucional con independencia de la solicitud puesto que los jueces, en especial los constitucionales, tenemos el deber de que conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

aforismo que ha conocido de más de dos mil años que reza que las partes justamente tienen deber resaltando los hechos y los jueces porque a partir de lo que los jueces conocemos el derecho tendría que ser objeto de análisis.

No obstante, con independencia de esto, para un servidor, el tema en concreto y esto quiero dejarlo muy preciso, no está directamente o en principio relacionado con el tema de la militancia, el requisito es expreso y está en la constitución; la constitución dice que la posibilidad de elección consecutiva solo podrá realizarla el mismo partido, no establece alguna otra posibilidad, nos deja una excepción y en esa excepción o en esa salvedad no está el actual aspirante.

Por eso mi posición en contra. Le agradezco mucho su atención.

Y cedería, entendería el uso de la palabra, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. No sé si el Magistrado García se iba a pronunciar, si no, yo me esperaré al final de calidad de ponente. Como ustedes me indiquen.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrado García, quiere hacer uso de la voz.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Muchas gracias, Presidente.

Mi intervención es breve en el sentido de que he dado que la observación es contraria a la propuesta que se presenta, debo de señalar, para efectos de claridad el posicionamiento que comparto las razones que se establecen, si comparto la propuesta en esos términos y creo que, en efecto, hay alguna eventualidad formalmente distinta al asunto que recién resolvimos.

Sin embargo, creo también que es objeto o puede ser objeto de la interpretación que se haga, igualmente de los lineamientos cuya inconstitucionalidad como también lo ha dicho la Suprema Corte, la inconstitucionalidad de un ordenamiento debe ser el último recurso.

Creo que la forma en cómo lo aplicamos y entendemos en términos de los lineamientos constitucionales por encima de una ley orgánica o algo así estaría la interpretación que se hace de esta restricción, únicamente centrándome en el punto que ya había expresado anteriormente en cuanto a la forma en cómo se deberían de interpretar estas condicionantes y finales que se imponen para efecto de hacer procedente la elección consecutiva, recordando que tenemos expresamente dos condicionantes, una atemporal que se reestablecen los periodos, sobre la cual también se pueden dar particularidades.

Incluso yo recuerdo el asunto de Coahuila, por ejemplo, en donde por medio del ajuste o de tiempos para efecto de hacer, de uniformar el aspecto de elección se dio un proceso electoral para nombrar alcaldes que iban a durar prácticamente un año y que hubo una interpretación por parte de la Suprema Corte a efecto de determinar los alcances de esta, de esta disposición, de esta condicionante donde estableció como eje rector, como eje fundamental de su interpretación el derecho que surge en los votantes a partir de la elección consecutiva el derecho que surge en el electorado y que nace, que tiene su esencia en el vínculo que se genera entre los representantes y precisamente los representados.

Ese fue el eje fundamental a través del cual se dirimió que no podría contarse el primer periodo del encargo que asumieron porque este duró solo un año para efectos de la reelección; entonces, es también, requiere cierta interpretación.

Lo mismo hemos hecho con la otra condicionante en cuanto al origen, perdón, en cuanto a la condicionante implícita que hemos generado, el término constitucional establece para el mismo encargo y a través precisamente de la intelección de la naturaleza de la figura y de su origen legislativo y del propósito que tenía, hemos establecido que debe haber una condicionante implícita en ese concepto al señalar

que debe ser por el mismo distrito precisamente a partir del derecho del electorado que se genera con el vínculo existente entre el gobernado y sus gobernantes para efecto de calificar o refrendar, aprovechar, ya hemos dicho las muchas razones que generaron ese posicionamiento en torno a ese derecho que se genera para el electorado.

En el desglose de los alcances de esa condicionante implícita hemos establecido que no resulta aplicable para los casos, por ejemplo, de un diputado, cuando se habla de diputados que va de mayoría relativa que va a contender en el siguiente proceso por la vía plurimental o viceversa.

Si entendieras la condicionante de manera taxativa, vamos a decirlo así, en los términos de que debe ser por el mismo distrito, no les es aplicable esa condicionante y diríamos: si no le es aplicable esa condicionante, entonces, no podría participar, quedarían fuera de la posibilidad de la elección consecutiva; sin embargo, precisamente estableciendo esta posibilidad a través de la interpretación que hacemos del derecho subyacente en toda la disposición, en la figura en sí, es que hemos arribado a esa conclusión de que no le es aplicable pero ello no significa que quedan fuera de la previsión textual o la previsión constitucional que sea desprendido, esta condicionante territorial por así decirlo.

Ahora que estamos analizando precisamente la segunda de las condicionantes que se refiere al origen partidista, me parece que deben de obrar y de realizarse por el operador jurídico esta interpretación sistemática que debe tener en cuenta el sistema de postulación de partidos políticos vigente, la multiplicidad de eventuales o de modalidades con las que se puede postular a través de este propio sistema, y de ahí que debe haber una interpretación, vamos a decirlo, si conforme al principio del derecho que se genera con la reelección en decir a quién finalmente se trastoca el derecho con alguna cuestión limitante.

Esta condicionante de origen de que sea postulado por el mismo partido o cualquiera de los que integraron la postulación no debe o no puede tener una interpretación totalmente, o literal en sus términos; si consideráramos esto como una disposición taxativa de tajo quedan fuera, por ejemplo, los candidatos independientes.

De manera que al interpretar precisamente la salvedad sobre la renuncia es que consideramos que esta salvedad, aun cuando no sea, vaya, que solamente significa una previsión para los casos de la militancia no quiere decir que quedan fuera en automático, todas aquellas posibilidades, toda la gama de posibilidades que pueden darse a través de la postulación partidaria, como es el caso de los candidatos externos, es decir, los candidatos que no tienen partido y hasta dónde los delimita en ese sentido en cuanto a una renuncia o un desvincularse en los términos que están expresos en la salvedad a esta condición.

Es pues la interpretación, creo yo, sistemática en funcional de toda la figura, es a través de la cual se llega a la conclusión de que en el caso de los militantes no les es dable tratarlos en el mismo racero que aquellos que los une un vínculo sí jurídico de derechos y obligaciones a través de la militancia y su adhesión a cualquier partido.

Esa es la razón fundamental por la que comparto la posición que se presenta ahora a discusión, que compartí la ocasión anterior también y que me hará votar a favor de la propuesta.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García. Muy buenas noches.

En esta ocasión de esta sesión pública en que decidimos dos asuntos que la propuesta es justamente decidirlos de manera acumulada, el RAP-67 de este año y el juicio ciudadano 268 también de este año.

Como dio cuenta el Secretario General de Acuerdos, la ponencia a mi cargo propone a este pleno en un asunto similar a los que decidimos en la sesión pública realizada el día viernes en los que se consideró por la autoridad estatal, hoy por la autoridad federal electoral por el INE, que una candidatura propuesta había reelección sin militancia a ocupar el mismo cargo, en este caso a repetir el encargo de diputación federal, debe renunciar a una militancia, que lo digo de manera destacada y entre comillas, no ha tenido, que no está demostrado que haya tenido siquiera al momento de la postulación primera o que haya tenido este vínculo de militancia durante el desempeño del cargo e incluso actualmente.

En esta oportunidad acuden ante nosotros tanto el partido político postulante del caso, el Partido del Trabajo y también la persona propuesta cuyo registro no se concedió.

En esencia, me voy a centrar solamente en el agravio toral en el que basan la consideración de que esta negativa de registro es inconstitucional e inconvencional.

Ambos hacen valer como agravio, en otros, que la resolución del INE que cancela o no otorga el registro está indebidamente fundada y motivada y lo dicen así porque señalan que desde su punto de vista es contraria al principio de progresividad porque restringe la posibilidad de registrar al actor como una persona que quiere ser postulada, pero considerándolo como alguien que tuvo militancia cuando esta es inexistente; destacan que nunca ha militado el diputado federal que busca ser reelecto en ninguno de los partidos de la coalición que lo postuló antes, por lo cual es jurídica y materialmente imposible renunciar a una militancia de la que se carece, ese es el argumento central que exponen ante nosotros y de ahí que juzguen que la interpretación que realiza el INE es contraria a la Constitución general y que resulta además inconvencional.

La propuesta que hoy someto a su consideración, compañeros Magistrados, congruente con mi criterio, es en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en igual registro de la candidatura por estimar que es incorrecto que se negara esta, tomando como base que la postulación del actor vía reelección consecutiva solo podía ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que integraron la coalición por la que contendió en el pasado proceso electoral federal, con la excepción de que renunciara o perdiera una militancia de frente a cualquiera de los partidos políticos que lo postularon originalmente y que esto ocurriera a la mitad de su mandato.

Como se razona en el proyecto, al no estar demostrado en autos que el ciudadano cuya candidatura se negó fuese militante de alguno de los partidos que originalmente lo postuló no puede entenderse exigible el requisito condición constitucional de renunciar a una militancia o a perder una militancia antes de la mitad de su mandato.

En principio porque la Constitución no contiene esa exigencia, no contempla esa condición para candidaturas externas y porque al entender las bases del art 59 de la Constitución Federal en la medida en que lo hizo el INE, para el INE entenderíamos que solo hay reelección por la postulación de un mismo partido o una misma coalición, con lo cual deja de atender la posibilidad también garantizada en la Constitución de ir en vía de reelección a partir de una postulación por una fuerza política distinta. Lo cual tampoco está en duda.

De tal manera que la Constitución inclusive para hacerla posible fije la necesidad para candidaturas de militancia de una renuncia o de una separación del partido político, para ir o ser postulado por una fuerza política distinta.

Para el INE, entonces, en esta consideración por lo menos en cuanto a esta parte de la decisión en la que califica la procedencia de los registros de las candidaturas de diputaciones federales, por lo que hace únicamente a la parte en que se impugna, esta candidatura que estamos revisando por el distrito 1 de Coahuila, ciertamente cierra cualquier otra posibilidad y motiva que solamente se puede ir en reelección por un mismo partido, por una misma coalición y que exista este mandato, lo cual descarta la excepción misma que la constitución prevé garantizando una posibilidad abierta de nueva postulación por otras fuerzas políticas.

En congruencia con la postura de este, que es el tercer asunto similar que decidimos siendo los dos previos el Juicio de Revisión Constitucional 32 y el Juicio de Revisión Constitucional 41 y sus acumulados, que plantean aquí similares por tener que definirse en ellos como ocurre aquí, sobre la procedencia, postulaciones vía reelección o elección consecutiva de candidaturas externas o candidaturas y militancias, es que como o sostuve antes estimamos como ponencia que las candidaturas sin militancia no son sujetos destinatarios de la exigencia constitucional de renuncia o separación de militancia a un partido político o de los partidos políticos que pudieron integrar una coalición.

Y a la par sostenemos también que no es viable interpretar esa condición de separación de militancia de manera extensiva, como también se razonó antes.

Zanjada esta definición, estas candidaturas para ser viables estimamos que deben cumplir con haber desempeñado el cargo como primera condición, desde luego; descartarse que tuvieron algún vínculo de militancia y reunir los requisitos legales y estatutarios que se exijan para una postulación.

Aquí no solo se hace la manifestación en el sentido de que no se tenía militancia por parte de la candidatura; se piden, incluso, vía solicitud de acceso a la información datos de constatación en los padrones de militancias, en los padrones de militantes que se lleva el INE o los tiene el INE bajo su resguardo esa información para verificar si se encontraba contenido en ellos el nombre del candidato propuesto a diputado federal por el distrito 1 del estado de Coahuila.

¿Y los resultados cómo os aportan? En los autos fueron en sentido negativo, no aparece en estos registros algún dato que nos indique que a persona postulada ha sido militante de algún partido político.

Considerando esto es que el proyecto que tienen ustedes esa decisión, señores Magistrados, además de proponer la revocación de la improcedencia de registro, por estimarla contraria a derecho, se propone instruir al Consejo General del INE para que realice de inmediato las diligencias que resulten necesarias para que quede no incumplirse los restantes requisitos de ley, se otorgue el registro de la candidatura, y dado que existió a partir de esta decisión que revisamos una sustitución se puedan dejar sin efectos las actuaciones que, en su caso, se hubiesen realizado con motivo de la negativa que se estima en el proyecto debe quedar insubsistente.

Es cuanto de mi parte, señores Magistrados. Quedo a sus consideraciones.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Únicamente para efectos de precisión en cuanto a lo que un servidor ha compartido, ha suscrito, el problema no está en el tema de la militancia, el problema está en que no veo la forma de superar el requisito constitucional a partir de una interpretación y aplicación indirecta de lo que dispone la constitución establecido en el artículo 59 cuando señala que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido; no encuentro una forma de superar un mandato constitucional que es categórico, que es fuerte, que utiliza la palabra solo o únicamente, solo que si atendemos a la definición establecida en el diccionario para efectos de profundizar en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

interpretación gramatical, no tiene otro significado que únicamente de esa manera podrá ser realizada la elección consecutiva.

De ninguna otra pues dicho con todas sus letras. Entiendo las posibilidades de interpretación, por ejemplo, las que ha vertido, las que ha señalado el Magistrado García, entiendo la posibilidad de extender supuestos no reglamentados en la Constitución, pero yo lo que alcanzo a advertir, esta es una opinión únicamente en perspectiva de un servidor, no solo estamos frente a una situación de indefinición, como si dijera la Constitución: los candidatos, la postulación podrá ser realizada por el mismo partido; o sea, en el cual no estuviera la palabra solo, únicamente por el mismo partido.

En cuanto a lo que dispone el lineamiento también advierto que sería necesario pronunciarnos sobre la constitucionalidad del mismo porque en una postura distinta de lo que se ha comentado, de lo que se identifica en el proyecto, el reglamento sí prevé otras posibilidades, en primer lugar se refiere, no excluye, no elimina la que señala el texto constitucional, artículo 6 que es exactamente el citado: la postulación para diputaciones federales que buscan la elección consecutiva solo podrá ser realizada por el mismo partido; es decir, reitera en cada uno de sus caracteres, en cada una de sus letras, vocales y consonantes lo que establece el texto constitucional.

Entonces, no está excluido, está ahí, incluso, prevé la excepción o la salvedad, y en salvo que hubiesen renunciado para ir a la militancia, en el caso de los militantes a la que se refiere la Constitución, y por otra parte, en el artículo 8 también en forma expresa regulan, por otro lado, el caso de los que no son militantes y para dejar fuera cualquier duda de lo que dices: las y los diputados que hayan sido postulados originalmente por un partido sin haber sido militantes de este, obviamente, a los que no fueron militantes no le va a pedir renunciar, eso bajo ninguna circunstancia lo refrendaría, lo sostendría un servidor; es obvio que si alguien no ha sido militante no se le puede exigir esta condición

Pero sigo leyendo textualmente lo que dice el artículo 8, sin haber sido militante o, en su caso, de alguno de los coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido; es decir, los que no fueron militantes también deben ser postulados por el mismo partido.

Si lo establece así el lineamiento, yo considero que entonces tendríamos que realizar un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de dicha norma, cosa que entendería no veo la forma en la que pudiésemos estar eximidos.

Sin embargo, para no prolongar más el debate que ya viene, decía, desde la semana pasada, únicamente con la referencia de que para un servidor igualmente tampoco, este es el tercer asunto que resolvemos, lo mencioné en sesión anterior en una visión congruente con lo que se resolvió en el juicio de revisión constitucional electoral 16, este tema de la exigibilidad del requisito a partir de la no militancia fue motivo de pronunciamiento expreso de la Sala Monterrey en la sesión que correspondió al juicio de revisión constitucional electoral 16.

Es decir, en el asunto, que los dos asuntos que resolvimos en la sesión anterior nos estamos apartando de ese precedente o al menos en la visión complementaria.

Por mi parte sería todo.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Que importante que usted cite el segundo planteamiento hecho por quienes impugnan esta negativa, el Partido del Trabajo y el candidato cuyo registro no fue aprobado.

Nos plantean, efectivamente, que se declare la inconstitucionalidad y la inconveniencia del numeral 8 de los lineamientos emitidos por el INE en el caso de reelección de diputaciones federales.

El INE curiosamente no aplica y no da fundamento a la respuesta concreta de la postulación de este candidato en la fracción VIII o en el numeral 8 de los lineamientos, solamente en el 6; y el 6, efectivamente como usted lo identifica, es una reiteración del texto de la constitución, del artículo 59.

Por eso no fue posible ingresar al análisis, como se detalla en el proyecto, de la posible falta de regularidad constitucional o de un exceso en la facultad reglamentaria al establecer una regla que no tiene base constitucional; se considera inviable esta solicitud de análisis por la falta de aplicación del numeral.

Hubiera sido muy interesante que diera fundamento al acto reclamado para podernos pronunciar respecto de la inaplicación, en este caso escapa a esa posibilidad el hecho de que el acto reclamado no constituye un acto de aplicación de ese particular numeral de los lineamientos.

Sobre el Juicio de Revisión Constitucional 16, que ya nada más me sonrió, porque veo que lo tenemos muy presente. Yo también lo tengo muy presente.

Un diputado local con militancia de Nuevo León, con militancia, desde un inicio que renuncia a la militancia a un partido, concretamente a MORENA, renuncia, pero no solo renuncia, es expulsado y se da antes de la mitad de su periodo esta renuncia.

Entonces, estamos ante un candidato con militancia que renuncia y es expulsado, pero además paso algo más, Magistrado, vuelve a adquirir otra militancia en otro partido, distinto al que lo postula curiosamente formó parte de un grupo parlamentario distinto, se cambió. Sin embargo, la regla constitucional dice que la separación es respecto del que lo postuló, no respecto de uno adicional que en el ejercicio ya del cargo pudiera haberse adherido a esa militancia.

Entonces, yo sí creo muy importante traer la cita para diferenciarla porque guardan, como decía antes, distancias enormes en el tratamiento porque es candidatura y fue candidatura de militancia, se da una renuncia y se da una expulsión y con eso cumplió el requisito y entonces se vuelve un libero para libero para efectos de que otra fuerza política lo postulara, pero curiosamente además tuvo otra militancia, solo que no le podíamos exigir que respecto de la segunda afiliación tuviera una separación distinta para que no tuviera ese vínculo y con una temporalidad, ¿por qué? Pues porque la base constitucional, la exigencia constitucional y los requisitos previstos para ello no prevén tampoco este supuesto de cambios de afiliación durante el desempeño del cargo. Ese es el caso del JRC-16, tal cual, ¿en qué se parece a estos? En nada.

Y sí es importante dejarlo claro para ver cómo las particularidades de un caso llevan al tratamiento propio del caso y ser congruentes cuando las *litis* son similares.

Por eso reitero que, sin generar más polémica pero sí con una necesidad de claridad, este es el tercer asunto y nada tiene que ver con el juicio de revisión constitucional 16.

Quedo atenta a sus consideraciones. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Igual, solamente para efectos de precisión por la alusión a lo que dice el citado juicio de revisión constitucional 16, me permitiré leer lo que literalmente dice la sentencia.

En ese sentido dice: “cuando se analice el caso concreto”. En efecto, todo lo que narra, es así, pero lo que no se narró es lo que sí viene a continuación. Dice: “en ese sentido es evidente que si bien el candidato no está literalmente el supuesto de excepción debido a que fue judicialmente declarado, judicialmente declarado como





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

un ciudadano que no ha sido integrante tanto del partido, que no ha sido integrante o militante de MORENA, por ende, no puede exigirse la renuncia, pero resulta evidente que cumple con el requisito desde una perspectiva material, o sea, la razón por la que cumple el requisito —eso dice la sentencia— es porque está jurídicamente separado y desvinculado del partido.

Entiendan que es un tema de militancia, sí se estudió el tema y lo estudiaron de manera, lo estudiamos de manera distinta a la que hoy se resuelve. Es válido que un Tribunal cambie de opinión, es perfectamente válido pero sí se parte de que judicialmente fue declarado como un ciudadano, eso es lo que se dice, como norma en la sentencia que firmamos, judicialmente fue declarado como un ciudadano que no ha sido integrante o militante del partido.

Resulta evidente que el candidato cuyo registro que se controvierte cumple con el requisito desde una perspectiva material al estar jurídicamente separado y desvinculado; es decir, sí era un criterio distinto.

Entiendo que incluso la sentencia podría ser objeto de interpretación, esa es la lectura que le da un servidor, y por eso digo que no es el tercer asunto y que sí hay una variación, pero entiendo que esto puede ser producto de un análisis profundo, en sí mismo no es algo que pueda generar alteración el sistema jurídico, para esos son los criterios.

Quizá precisamente el caso concreto da mayor, da lugar a una mayor profundidad en la reflexión, pero sí es un tema que sí se había analizado. Está el acceso público y se votó a manera distinta.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias. En palabras de ambos, para no polemizar pero con efecto de clarificar.

Sí, me parece que todos hemos citado precedentes en una resolución que hemos tenido y consideramos la parte que apoya a nuestro argumento, la parte toral y fundamental de la sentencia del precedente que estamos invocando.

Así es que la visión que se tenga del precedente puede variar y creo que pocas probabilidades hay de que yo logre un consenso en cuanto a cómo citar los precedentes o no. Lo cierto es que yo voté por señalar que, en efecto, la condicionante dice que solo podrán ser postulados por el mismo partido y/o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo integran, claro que sí se los señalé expresamente porque ese es el texto constitucional, no podría haberlo señalado de otra manera, estaría mal y me retractaría de ello definitivamente.

Esa fue la aseveración por la cual voté en lo particular con independencia de los alcances que en lo individual se pudiesen interpretar en la cifra del precedente. Esa es la razón fundamental porque no estaba en el análisis la cuestión esta de la salvedad.

Respecto a la interpretación de la condicionante, que tiene que ver con el origen, no voy a abundar más, sino nada más a exponer un ejemplo y que diría que con el artículo 8 de los lineamientos o incluso el 6, qué feo sería si un partido político desaparece después de la mitad del mandato de todos los que haya ganado, porque ya no habría posibilidad de que fueran postulados al no haber obtenido el desvínculo ni renuncia en la primera mitad.

A eso me refería con la multiplicidad de eventualidades que pueden darse y que nos llevaría a un escenario distinto cada vez y en cada caso. Si la condicionante la tomamos así a rajatabla se quedan fuera muchísimas posibilidades de postulación para aquellos que fueron electos.

Por principio dirían los candidatos independientes, claro, estos ya fueron incluidos a través precisamente de la interpretación y extensión que hizo la Suprema Corte hacia un caso símil, y exigirles una afiliación después de la mitad.

Me pregunto, entonces sería posible dar otro tipo de interpretaciones a las condicionantes, claro que sí existen otras posiciones y otras posibilidades de interpretar la condición, digo, si un partido político que ganó la mayoría, vamos a suponer, en el Congreso del Estado, desapareciera por alguna razón en la segunda mitad del mandato ya no hay posibilidades de acuerdo a un entendimiento literal de la condicionante, ya no hay posibilidades de que ese partido los postule, no se desvincularon en la primera mitad, por lo tanto, no tendría ninguna posibilidad. Claro, si esto lo consideráramos como que hay un derecho del sujeto nombrado o, en su caso, una exclusividad de los partidos políticos, pero de lo que se trata, creo yo, el punto de partido y el punto toral de la interpretación es que existe un derecho subyacente del electorado, finalmente es el que predomina en la interpretación que propone ahora.

Es cuanto, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada Valle, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Solo para cerrar en esta noche de domingo y de reflexiones en medio del cansancio del análisis de los asuntos pero muy interesante y creo importante decirlo, adoptar la postura de que solamente puede una persona que llegó a un cargo público de elección popular por la misma fuerza política, sería reconocer a la reelección como un derecho de monopolio de partidos y la reelección no es eso, quedaría entonces al total disposición, como si fuera un patrimonio propio de los partidos definir quién va en reelección.

Por eso hablábamos antes de que la reelección es una posibilidad jurídica para ser votados, no es un derecho o concesión exclusiva o monopólica de partidos para volver a abanderar una propuesta política, tampoco es un derecho *per se* de las y los funcionarios para volver a hacer electos, tienen que, además de ser postulados, interesarle a una fuera política su postulación tienen que cumplir con diversos requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Y la tercera, la dimensión social de la elección consecutiva que es precisamente el núcleo toral que dio motivo a incluir la vida de reelección, la evaluación ciudadana, el desempeño, la profesionalización del encargo, etcétera.

Por eso quedarnos solo en la dimensión de que solo es posible, ni siquiera la Constitución lo deja cerrado, no es cláusula cerrada que solamente un partido y solamente un partido integrante de la coalición puede volver a abanderar una postulación, no es el sentido que en regla ordinaria establece la Constitución.

La Constitución dice: “hecha excepción de que se separen” y con lo cual abre la segunda opción, podrán ir por otra fuerza política distinta a la coalición y distinta al partido si compitió en lo individual, solo necesito que se desvincule formalmente del partido si tuvo un vínculo formal al cual ubica a nivel de militante.

Esa es la lectura, por eso considerar como escuchaba de inicio que la única vía posible a la reelección es por el mismo partido o por alguno de los partidos de coalición, sería entender –y con esto cierro- la reelección de un derecho exclusivo o superior, o dado o garantizado para las propuestas políticas, para los partidos políticos, un derecho de partidos. Y creo que no es así.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, muchas gracias.

Ese es un tema ya ampliamente discutido en otra sesión que nos precede, pero las referencias como cuenta el Magistrado García, sin el propósito de polemizar como ocurrió con la cita de los precedentes hacen necesaria la aclaración de la distinta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

perspectiva, o sea, la aclaración solamente es la distinta perspectiva, no de la razón en sí.

Sí, en efecto, yo también comparto que la realización es un derecho y creo que eso es algo que quedó plenamente clarificado con motivo de la discusión quien procede a la iniciativa y al proceso constituyente. De ahí que un servidor haya hecho mucho énfasis en el contexto histórico en el cual surge esta decisión, es una decisión, es una autorización, es una excepción si no quiere llamársele una excepción, es una permisión sujeta a condiciones modulada a determinadas condiciones para determinados cargos.

El Presidente de la República, por ejemplo, no tiene posibilidad de reelección, dice la Constitución no se prevé, o sea, la regla que surge en unas revoluciones más importantes que hemos tenido como nación es una decisión, insisto, política y fundamental determinante, estamos frente a una norma más de la constitución.

Y es frente a esto que, en efecto, siguió todas las disposiciones constitucionales y vale la pena enfatizarlo, estamos frente a un caso de interpretación directa de la constitución; si bien todas las disposiciones constitucionales que siga reglas y principios de interpretación constitucional que no son exactamente los tradicionales para interpretación de leyes, regresando, que si bien puede ser objeto de interpretación en mi perspectiva bajó estos métodos de interpretación constitucional no tradicionales, sí se abarca a partir del proceso y la lógica que siguió.

En efecto, si no para considerarla por la misma circunstancia como un derecho, pero sí como una decisión política-fundamental de observancia máxima, insisto, que al grado de que el tema reelección ha sido objeto de reserva por el Estado mexicano en tratados internacionales.

Es decir, se trata que está exenta de intercontrol de la regularidad, que atiende más allá de una lógica de racionalidad a las condiciones que el constituyente prevé para el ejercicio de determinados derechos.

Si fuera propiamente una disposición que regula sencillamente la forma de ejercer un derecho fundamental en su confrontación con otras normas de instrumentos internacionales de derechos humanos puede tener una lectura distinta, pero es una norma que el constituyente ha sido muy cuidadoso en configurar, en delinear y en establecer las condiciones mínimas para su ejercicio; y un servidor solo está comprometido con eso y con la defensa de la Constitución.

De mi parte sería todo, yo les agradezco su petición.

Si alguien quiere hacer uso de la palabra, con todo gusto, confirmo con, Magistrada, Magistrado. Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** No, no, gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada.

Secretario General, por favor, apóyenos con la votación del asunto, creo que ha sido suficientemente discutido.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocha:** Muy a favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Perdón, Secretario.

En contra de las propuestas que se han sometido a consideración.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto que acaba de ser discutido fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario. Gracias, Magistrada.

En consecuencia, en el recurso de apelación 67 y en el juicio ciudadano 268 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotó el Orden del Día, el único asunto citado para esta sesión, por lo cual siendo las 21 horas con 55 minutos se da por concluida.

Por su atención a todos los que nos siguieron, gracias, que pasen muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.